

EL DAÑO CORPORAL Y SUS CONSECUENCIAS

Georgina Alicia FLORES MADRIGAL*

SUMARIO: I. *Cuestiones preliminares.* II. *El daño dentro de la responsabilidad civil.* III. *Concepto de daño corporal.* IV. *La naturaleza del daño corporal.* V. *El daño corporal y su triple dimensión.*

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Bajo el postulado de que el que causa daño a otro debe repararlo, se pretende que el que sufra un daño pueda solicitar su reparación a otra persona —la que lo causó—. Es importante dejar claro que no todo daño es indemnizable, y esto se entiende en la medida en que a lo largo de nuestra vida estamos sujetos a circunstancias que propician el que se cause un daño, en ocasiones, nosotros mismos nos causamos un daño, en cuyo caso debemos asumirlo. Sin embargo, existen supuestos en los que la aparición de un daño dota a la víctima de un derecho a la reparación del daño causado, o visto desde otra perspectiva, establece un deber para el causante del daño a repararlo, como responsable del mismo.

La reparación del daño implica trasladar el daño a otro patrimonio, y dicho traslado debe tener fundamento suficiente para su realización; ese fundamento es en el caso de la responsabilidad contractual —“si el incumplimiento causa un daño”— en la responsabilidad extracontractual el título de imputación será aquel que justifique que se obligue a una persona a indemnizar por el daño que se causó a otra; este criterio de imputación puede ser la culpa o el riesgo.

* Doctoranda en derecho por la Universidad de Salamanca, España.

II. EL DAÑO DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Las referencias al daño son de muy diversa índole; “es el motor de la responsabilidad”, es también “pieza clave del sistema”, “constante vital”, pero preferimos llamarlo presupuesto indispensable, sin embargo, sea como sea que se haga referencia a él, lo cierto es que sin daño no hay responsabilidad civil, aunque maticemos, también como hemos dicho puede existir un daño y no ser indemnizable. Por lo tanto, para que la responsabilidad civil pueda cumplir su finalidad resarcitoria es necesario la existencia de un daño y la concurrencia de otros elementos para su total configuración como daño indemnizable.

III. CONCEPTO DE DAÑO CORPORAL

Si el requisito para que exista la responsabilidad es que se cause un daño, que puede ser de cualquier tipo, resulta de gran importancia atender más que a un concepto de daño, a la naturaleza del mismo, ya que dicha naturaleza repercute en la clase y alcance mismo de la reparación.

Entonces, ante la interrogante de si ¿existe un daño cuando lo que se lesiona es el propio cuerpo?, la respuesta es sí, primero, porque dentro de los diversos daños a los que se puede ver expuesta toda persona, el daño corporal o físico es un daño concreto, “como lesión a la persona, en su cuerpo y mente”, que ocasiona un impacto en la persona en sí misma, “por lesionar su integridad”. Segundo, no existe impedimento normativo para que la lesión a la integridad psicofísica sea un daño respecto del cual surja el deber de indemnizar, porque partimos de la idea de que nuestro Código Civil sólo pide que se cause un daño, dejando abierta la posibilidad de que sea del tipo que sea.

Martín Casals y Sole Feliu le definen como el quebranto físico que experimenta una persona, que es cierto y real, y que es independiente de las consecuencias patrimoniales y morales que derivan de la lesión.¹

Pérez Pineda entiende al daño corporal como “la consecuencia de toda agresión, exógena o endógena, sobre cualquier parte de la geografía del cuerpo”.²

¹ Martín Casals, Miguel y Solé Feliu, Joseph, “Veinte problemas en la aplicación de la Ley de Responsabilidad por Productos Defectuosos y algunas propuestas de solución”, *Revista Práctica, Derecho de Daños*, año I, núm. 10, noviembre de 2003, p. 15.

² Pérez Pineda, Blanca *et al.*, *Manual de valoración y baremación del daño corporal*, 11a. ed., Granada, 2001, p. 3.

Para nosotros el *daño corporal* es la lesión directamente infringida a la integridad de una persona perturbando su entidad física y mental, alterando su salud.

IV. LA NATURALEZA DEL DAÑO CORPORAL

1. *El daño corporal. Un daño reparable*

Ante la existencia cada vez más reiterada del daño a la persona en sí misma, el panorama jurídico se encontraba dividido, por una parte aquellas legislaciones que contemplaban dentro de sus ordenamientos disposiciones en donde se avista la reparación del daño como cláusula general, abierta a la prueba de su existencia. Veamos un esbozo de la situación:

A) El panorama jurídico se encontraba dividido, por una parte aquellos países en los que debido a la concepción amplia del daño en sus ordenamientos no presentan dificultad para considerar que el daño corporal sí es un daño indemnizable, sin verse en la necesidad de adecuar disposición alguna, tal es el caso de Chile, Perú, Argentina, Costa Rica, México, España, Francia y Portugal.

Porque el Código Civil español no añade ninguna particularidad respecto del daño para que sea resarcible al tenor del siguiente enunciado; por lo que permite considerar cualquier daño causado, en principio como reparable.

“Artículo 1902. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

El caso de Francia es especial, pero lo incluimos en el presente apartado, porque el artículo 1382 es una disposición general, abierta, a la prueba de la existencia del daño, sin embargo, decimos que se trata de un caso especial, porque es en este país donde se acuña el término daño corporal, término que a su vez no se le considera de modo unitario, sino mediante la referencia al *daño fisiológico* denominado también déficit fisiológico o funcional que consiste en la reducción permanente de las funciones físicas o psíquicas de la víctima. Pero, también, toma en consideración (de ahí que se considere un caso especial) que, si las lesiones corporales no han dado lugar a secuelas y la víctima sana por completo, considera que existe en virtud de la lesión corporal, derecho a la indemnización, correspondiente al *pretium doloris* por el dolor que ha sufrido

la víctima debido a la lesión y del eventual tratamiento médico a que se ha sometido.

B) Legislaciones que establecen dentro de sus disposiciones, categorías de daños; dentro las que especifican los daños sufridos por las personas en sí mismas. Así, el caso de Alemania que diferencia entre daño al cuerpo, a la salud.

La doctrina alemana realiza una distinción respecto a los daños causados a las personas, que califica como, “daños corporales y daños a la salud”, de tal manera que, el ordenamiento alemán, así lo entendemos, tipifica los daños que pueden ser indemnizables de manera expresa en su ordenamiento, ésta es la razón por la que la ubicamos en este segundo apartado y no en el primero, pero, además, al realizar esa distinción delimita el contenido de cada daño. De tal suerte que, mientras que la lesión corporal se define sobre la base de la lesión de la integridad corporal, la lesión a la salud se define sobre la base de una perturbación en el desarrollo del proceso de vida. Ahora bien, la diferenciación entre ambos supuestos, en ocasiones, pierde relevancia cuando constatamos que el tratamiento jurídico es el mismo; así podemos verlo en la disposición 15 de la Ley alemana de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos³ donde se recogen dichas distinciones.

C) Otras legislaciones en las que debido a las limitaciones impuestas al daño considerado indemnizable se ven en la necesidad de crear un daño que reconozca el daño a la persona en sí misma.

Como es el caso de Italia, que reconoce la indemnización de daños patrimoniales, vía artículo 2043, pero restringe la indemnización de daños no patrimoniales a determinados supuestos permitidos por la ley, artículo 2059, así, la realidad italiana presenta una situación particular, al encontrarse limitada la posibilidad de conceder una indemnización, por lesión de daños no patrimoniales que no sean delitos.

Estos preceptos hacen resaltar ciertas particularidades del derecho italiano, la primera de ellas, como hemos expresado, es la relativa al reconocimiento de la indemnización de los daños patrimoniales, vía artículo

³ Tras la aprobación de la Ley alemana de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos, del 15 de diciembre de 1989, la cuestión sobre la ley aplicable a la responsabilidad civil por los daños causados por medicamentos defectuosos fue resuelta, porque dicha ley establece en su numeral 15 que no se aplicará la presente ley para los casos de medicamentos defectuosos que tienen cabida bajo el régimen de responsabilidad civil de la Ley alemana del medicamento.

2043, y la procedencia de la indemnización, en ciertos casos, de las consecuencias no patrimoniales, vía artículo 2059. Ahora bien, la segunda particularidad es por lo que respecta al carácter “injusto del daño” del artículo 2043 (respecto de los daños patrimoniales). El carácter injusto del daño hace referencia a un criterio selectivo de los intereses considerados dignos de tutela, se parte del principio por virtud del cual la lesión de un derecho subjetivo absoluto obliga al autor de la lesión a resarcir las consecuencias negativas patrimoniales, se observa que al igual que sucede en el derecho alemán, el texto italiano considera que sólo los daños que constituyen lesión de derechos subjetivos de carácter absoluto podían ser considerados como daños resarcibles. Con la calificación del daño como injusto se pretende delimitar el ámbito de los daños resarcibles, se refiere aquél daño que tiene por objeto un interés jurídicamente tutelado.

Dentro de este panorama, se va moldeando una figura que tutela la lesión a la integridad física, “los daños biológicos”,⁴ que comprenden todo perjuicio a la persona que tenga una repercusión en su vida fisiológica, social, sus placeres, el daño estético, etcétera. Este daño se indemniza independientemente de la pérdida de capacidad de trabajo y de ingresos.

La tercera particularidad es respecto a naturaleza del daño a la integridad, pues, aun cuando para nosotros es un daño de naturaleza extrapatrimonial, para la doctrina italiana presenta naturaleza patrimonial, y esto es así, porque se argumenta que en consideración a la integridad física se pueden alcanzar otros bienes provistos de utilidad económica, sin que el que provengan de bienes no patrimoniales *integridad física* se desvirtúe la naturaleza patrimonial de dichos bienes a alcanzar, y en estos casos se habla de la existencia de un daño patrimonial indirecto. Cuando el daño afecta a la integridad del cuerpo humano expresa De Cupis, hay que resarcir también el daño patrimonial que exigen las necesarias curas y de lo conveniente para reintegrarse en el bien personal de la propia salud.⁵

⁴ Sechi, Bruno, “Así con el sistema del artículo 2043 en concordancia con el 2059 operaba un mecanismo de exclusión jurídica”, *Il danno biologico*, Senorbi-Cagliari, 25/07/00, en http://info.superereva.it/dzamperi/danno_biologico, p. 1.

⁵ Cupis, Adriano de, *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, trad. de Ángel Martínez Sarrión (de la 2a. versión italiana), Barcelona, Bosch, 1975, p. 767.

2. *El daño corporal es un daño personal*

Siendo en el ordenamiento jurídico español el artículo 1902, del Cc el punto del que se parte para reconocer la reparación del daño, y entendiendo que el daño corporal no tiene dificultad alguna para quedar dentro del enunciado, damos un paso más en el análisis y reflexionamos que no basta con que se argumente que se sufrió un daño, para que se tenga derecho a una indemnización, porque el artículo le reconoce a la víctima un derecho a obtener una indemnización, pero no la indemnización misma, porque para esto último será preciso que se acrediten una serie de extremos del daño, que en caso de satisfacerse establecerán la procedencia de la indemnización, que es lo que la doctrina denomina daño indemnizable.

Así, se vislumbra el daño corporal, y se entiende por lo que respecta a su naturaleza que es “*un daño personal*”; se le denomina personal por la esfera sobre la que recae el daño —la persona— y, respecto de los bienes que se lesionan —la vida; la integridad física; la salud— no en el sentido de restringir la reparación del daño a la víctima directa que lo reclama, porque con frecuencia sucede que la existencia de un daño corporal, causa a otra u otras personas un daño de rebote. Por lo tanto, se entiende que la tutela de la integridad física entra dentro de la tutela de los bienes que corresponden enteramente al ámbito personal de la víctima, “constituyen lo que la persona es”.⁶

3. *El daño corporal es un daño extrapatrimonial*

También en atención a los bienes sobre los que recae el daño, el daño corporal es considerado extrapatrimonial, porque al constituir una lesión a un bien vital, natural de la persona, se entiende que no goce de las características atribuidas a los daños patrimoniales⁷ (susceptibles de tráfico jurídico por persona distinta de su titular, susceptibles de apropiación, lo

⁶ Brebbia, H. Roberto, *El daño moral, precedido de una teoría jurídica del daño*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1950, p. 54.

⁷ Cupis, Adriano, *op. cit.*, nota 5, pp. 120-126. Características atribuidas a los bienes patrimoniales, exterioridad, valorabilidad pecuniaria y que responda a una necesidad económica; respecto a la exterioridad el autor se refiere a cualquier bien exterior respecto del sujeto; la valorabilidad pecuniaria significa que sea capaz, de clasificarse en el orden de la riqueza material y por eso mismo valorable, capaz de intercambiarse con otros bienes; idóneo para satisfacer una necesidad económica.

que supone que han de tener un contenido económico y ser susceptible de comercio); es importante hacer notar que este carácter extrapatrimonial se refiere al derecho en sí mismo, no a sus concretas manifestaciones, así, al recaer este daño en la esfera del propio cuerpo, es extrapatrimonial aun cuando dé lugar una vez que se presenta a consecuencias pecuniarias que repercuten en el patrimonio de quien lo ha sufrido (que pueden ser presentes o futuras). Fisher puntualiza que “entre la clasificación de los daños no patrimoniales, se cuentan, la muerte causada a un semejante y los ataques a la integridad personal y a la salud de las personas. Es indudable que éstas lesiones pueden trascender al patrimonio del interesado o sus familiares pero esto no altera su carácter primordialmente inmaterial”.⁸

La naturaleza extrapatrimonial del daño corporal para el ordenamiento jurídico español se establece con claridad, naturaleza compartida debido a la tutela de la integridad física y la vida, con el daño moral, sin embargo aun cuando ambos daños coinciden en la salvaguarda de los bienes jurídicos mencionados, son daños distintos, distinción que parece no apreciarse con la misma claridad; sin embargo existe un sector mayoritario a nuestro juicio, que les distingue.

Por una parte están quienes consideran que el daño corporal es una especie de daño moral, Encarna Roca “la propia lesión comporta un daño moral”.⁹

Pero existe otro sector de la doctrina¹⁰ que entiende que el daño corporal no es un daño moral y así lo manifiesta al considerar que no es posible colocar en una única categoría a los daños no patrimoniales, para lo cual consideran hacer una un *tertium genus*, es decir, en virtud de ser un daño diferente que no encaja con las anteriores clasificaciones de los daños, contraponiendo frente al daño patrimonial de un lado, el daño personal “lesiones a la integridad física” y de otra el daño moral propiamente dicho —estados del espíritu, padecimientos de ánimo— o bien distinguiendo entre daños que afectan al patrimonio, “daños que afectan a la

⁸ Fisher, *Los daños civiles y su reparación*, traducido del alemán con concordancias y un apéndice sobre el derecho español por W. Rocas, Madrid, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, serie B, vol. V, 1928, p. 251.

⁹ Encarna Roca. *Derecho de años, textos y materiales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pp. 108, 109 y 113.

¹⁰ Respecto a considerar que el daño corporal no es un daño moral. Álvarez Vigaray, R., “La responsabilidad por daño moral”, *Anuario de Derecho Civil*, 1966. p. 86. Lacruz Berdejo, *Elementos de Derecho Civil II*, Madrid, Dykinson, pp. 515-516. Gázquez Serrano, Laura, *Indemnización por causa de Muerte*, Dykinson, 2000, p. 114.

víctima en su persona física” y el daño moral, o bien, hay quien considere no tan abiertamente la existencia de una clasificación tripartita, pero que reconoce que el daño corporal es una categoría intermedia entre el daño material y el daño moral, en este sentido Gazquez Serrano. Al margen de que se trate el tema del daño moral más adelante, adelantamos que para nosotros el daño corporal es distinto del daño moral; el primero es el menoscabo a la integridad, el segundo es la conciencia de irreversibilidad del menoscabo, la perturbación del ánimo ocasionada por la lesión a la integridad psicofísica, consideramos al daño moral que afecta al terreno puramente espiritual.

Dentro de este orden de ideas, la Sentencia del Tribunal Supremo español 626/1999, del 12 julio; en la que se define el daño moral en su fundamento segundo:

...la sentencia de instancia condena a la recurrente a la indemnización de un millón de pesetas por daños morales, los cuales representan el impacto, quebranto o sufrimiento psíquico que ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, pueden producir en la persona afectada y cuya reparación va dirigida a proporcionar, en la medida de lo posible, una compensación a la aflicción causada, cuya determinación compete al juzgador de instancia.

4. El daño corporal es un daño cierto y directo

El daño corporal además es un daño directo, en tanto que el daño se causa en la persona de la víctima, es un daño a la persona en sí misma. Otra característica, es un daño cierto, certeza que se manifiesta en cuanto a su existencia, puede decirse para recalcar más la idea, existencia palpable, en cuanto daño ya realizado (actual), pero también en el futuro puede ser cierto, y a este respecto también se observan ciertas singularidades, como la de su permanencia en el tiempo, por ejemplo, una secuela permanente exigirá unos gastos que se saben con seguridad —tratamiento médico—, pero que son futuros. También hemos de mencionar por lo que respecta a los daños corporales a los daños sobrevenidos entendiendo por éstos un daño que se manifiesta con posterioridad a la valoración del daño corporal, produciendo una agravación del mismo.

Concluimos que el daño corporal es un daño extrapatrimonial y personal, que recae en la esfera del propio cuerpo afectando con ello la inte-

gridad física y psíquica de la persona, dotándolo de certeza, en cuanto a su existencia.

V. EL DAÑO CORPORAL Y SU TRIPLE DIMENSIÓN

Referirnos al daño corporal y su triple dimensión no es otra cosa que tomar al daño corporal, si es que eso es posible, y distinguir y en su caso desarticular sus componentes, diferenciando los conceptos que al hacer referencia al daño corporal surgen y que deben ser tomados en consideración en su justa medida para en su momento fijar la indemnización por daño corporal.

Así pues, tratándose de daños corporales ¿qué daño es el que debo indemnizar? Ya que se causa en tres esferas distintas: uno, el daño físico propiamente dicho; otro es el daño patrimonial que se traduce en la indemnización por daños y perjuicios, es decir, “el detrimento patrimonial sufrido en virtud del acaecimiento y la privación de cualquier ganancia” lícita, y, por último, pero no por ello menos trascendente, el daño moral. Pues bien, lo primero que deseamos destacar es que el daño corporal es uno y su manifestación es la lesión, sin embargo, esa lesión al aparecer, si bien en un primer momento afecta la integridad física y/o psíquica de la persona, vulnerando su salud, genera en segundo lugar efectos de muy diversa naturaleza y no deben confundirse con el daño corporal en sí, y creemos que poco a poco dejan de confundirse, porque tanto la doctrina como la jurisprudencia vienen admitiendo que el daño corporal es un daño reparable “con independencia” de que produzca o no consecuencias pecuniarias y no pecuniarias al perjudicado.¹¹

La diferenciación de los conceptos que integran el daño corporal, permite su conocimiento individualizado, y para corroborar nuestra perspectiva citamos casos en los que se diferencian cada uno de los conceptos que integran el daño corporal. STS, Sala de lo Civil, del 12 julio [RJ 1994, 6390] por la expresión pormenorizada de los perjuicios sufridos, en una cantidad que comprende los 5 millones de pesetas por concepto de indemnización por daños y perjuicios físicos, morales y patrimoniales padecidos por el actor al levantarse de la mesa del restaurante y caerse al

¹¹ Así la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, de noviembre de 1996, número 839/1996 [AC 1996, 2167]: indemnización accidente de circulación; *daños materiales*; cantidad correspondiente al valor venal del vehículo; *daños personales*.

suelo. La expresión concreta y detallada respecto a la secuela más importante un síndrome de estrés postraumático crónico que configura el concepto dañoso, del daño corporal propiamente dicho (lesión a la integridad psicofísica de la persona).

En cuanto al daño emergente, dice la sentencia 128/2002, del 20 de junio, del Juzgado de Primera Instancia [AC 2002\1453] está modalidad indemnizatoria ya queda cubierta por la condena a la totalidad de gastos médicos y hospitalización por la extracción de las prótesis inicialmente implantadas, como resultado a la acción que se ejercita contra sociedades Empresa AEI; Inc y Collagen Biomedical Hispania, S. A solicitando indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la implantación de prótesis mamarias de aceite de soja, fabricadas e importadas respectivamente. Dentro de esta misma sentencia y en lo concerniente al lucro cesante, es preciso acreditar la disminución de ingresos de la demandante directamente ocasionada por la operación de extirpación de los implantes (consecuencias pecuniarias del daño corporal). Finalmente, por lo que respecta al daño moral, afirma la sentencia en su fundamento cuarto que de acuerdo con la moderna jurisprudencia se hace referencia a diversas situaciones entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, zozobra, ansiedad, angustia, pesadumbre, sentimiento de inquietud.

Véase cómo ante la claridad de conceptos dañosos, existe claridad de conceptos indemnizatorios, circunstancia con la que nos acercamos lo más posible al principio de la reparación integral del daño causado.

El Coloquio jurídico europeo sobre valoración del perjuicio corporal, celebrado en París, en 1988, aprobó una serie de resoluciones dentro de las que se destaca que:

...deben separarse claramente las consecuencias económicas del daño corporal de las puramente personales así mismo las consecuencias no económicas del daño corporal pormenorizadas en el informe médico deben dar lugar a una indemnización global y única en función de la gravedad apreciada y además enfatiza que las consecuencias económicas de un daño corporal deben ser objeto de una indemnización integral, en la medida de lo posible.¹²

¹² Soto Nieto, Francisco, "La reparación de los daños personales, criterios y métodos de valoración de los perjuicios no económicos y de los perjuicios futuros", *Revista Española de Seguros*, núm. 101, enero-marzo de 2000, p. 22.

Por nuestra parte, estamos totalmente de acuerdo con la declaración respecto a la separación clara de las consecuencias del daño corporal, lo que no compartimos es lo de la indemnización global, porque ya que el juzgador separa todos y cada uno de los conceptos dañosos para establecer la procedencia de su indemnización, puede, perfectamente, especificar los conceptos indemnizatorios, lo que se conoce como vertebración de las sentencias. Finalmente, compartimos con la resolución el que las consecuencias económicas pueden y deben ser objeto de una indemnización integral.

*Daño físico propiamente dicho*¹³

El daño corporal es uno y su manifestación es la lesión, esa lesión al aparecer, altera la integridad física y/o psíquica de la persona, vulnerando su salud. Es por eso que se dice que el daño corporal se resarce por su *consistencia*.

¹³ SAP Castellón, penal secc. 3a., del 30 de julio de 1999 [ARP 1999, 2462]. A resultas del accidente don Jorge G. A. sufrió lesiones que precisaron tratamiento médico-quirúrgico posterior, especificándose claramente la lesión; y, Don Francisco J. L. R. sufrió las siguientes lesiones: policontusionado, contusión en ambas rodillas: hermartros en rodilla derecha con impotencia funcional, y contusión torácica, que tardó en curar 115 días, quedándole como secuela: síndrome de Shudeck en tarso de pie derecho. Gastos de asistencia que ascienden a: don Jorge G. en 476.910 Ptas. y don Francisco J. Ll. en 2.223.027 Ptas. que fueron cubiertos por la entidad “Unión de Mutuas”.